

INTERSECCIONALIDAD EN LA LEY 1901 DE 2018: LÍMITES A LA
FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL EQUITATIVA EN COLOMBIA

HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS TUNJA
FACULTAD DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO
TUNJA
2026

Interseccionalidad en la ley 1901 de 2018: límites a la formalización empresarial
equitativa en Colombia

Presentado por:

Herleing Manuel Acevedo García

Artículo Presentado a la Facultad de derecho de la Universidad Santo Tomás de Tunja para
Obtener el Título de:

Magister en Derecho Privado

Director de Artículo: Dr(c). Nestor Hernando Moreno Huertas

Semestre I, 2026

Interseccionalidad en la ley 1901 de 2018: límites a la formalización empresarial equitativa en Colombia.

Herleing Manuel Acevedo García¹

Resumen

El presente artículo de investigación analiza la incorporación del enfoque interseccional en la Ley 1901 de 2018 y el Decreto 2046 de 2019, normas que introdujeron en el ordenamiento jurídico colombiano la figura de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC). A partir de un análisis interpretativo de corte legal y doctrinal, se examinó el marco constitucional, normativo y jurisprudencial anterior a 2018. Este análisis demostró que el procedimiento legal colombiano ya acomodaba, anterior al despacho legal, compendios formales y judiciales reveladores entorno al enfoque diferencial. El procesamiento de datos admitió la determinación de cinco razonamientos metódicos beneficiosos para tasar políticas públicas a partir de la interseccionalidad: contextualización, bidimensionalidad, no aditividad, participación y exigibilidad. El estudio censor del BIC encontró cuatro vacíos orgánicos: el abandono de preceptos de segregación de información, la falta de módulos de pregunta a organizaciones fuertemente impresionadas, la no existencia de guías de fomento singular y la negligencia de una dirección territorial dispersa. Como conclusiones se encontró que, ni el decreto ni el mandato legal reúnen la guía interseccional de forma taxativa, ordenada o direccional, lo que limita su cabida para garantizar argumentos equitativos de dirección, adecuación y gobernanza organizacional. Esta inadvertencia presenta derivaciones desfavorables, ya que los alicientes advertidos favorecen destacadamente a sociedades que nacen de un enfoque fundacional ventajoso, ahondando en las divergencias primarias en el tejido gremial colombiano.

Palabras Clave

Formalización, enfoque diferencial, disconformidad corporativa.

¹ Abogado Litigante, juridicoherleing@gmail.com, Interseccionalidad en la ley 1901 de 2018: límites a la formalización empresarial equitativa en Colombia.

Abstract

This research article analyzes the incorporation of the intersectional approach into Law 1901 of 2018 and Decree 2046 of 2019, regulations that introduced the figure of Benefit and Collective Interest Corporations (Sociedades BIC) into the Colombian legal system. Based on an interpretive analysis of a legal and doctrinal nature, the constitutional, regulatory, and jurisprudential framework prior to 2018 was examined. This analysis demonstrated that the Colombian legal procedure already accommodated, prior to the legal enactment, formal and judicial compendiums revealing the differential approach. Data processing allowed for the determination of five methodical rationales beneficial for assessing public policies from an intersectional perspective: contextualization, bidimensionality, non-additivity, participation, and enforceability. The critical study of the BIC framework identified four organic gaps: the neglect of information segregation precepts, the lack of survey modules for strongly impacted organizations, the non-existence of singular promotion guides, and the negligence regarding a dispersed territorial directive. As conclusions, it was found that neither the decree nor the legal mandate comprehensively, systematically, or directionally incorporates the intersectional guide, which limits its capacity to guarantee equitable arguments for direction, adequacy, and organizational governance. This oversight presents unfavorable consequences, since the identified incentives notably favor corporations that arise from a advantageous foundational approach, deepening the primary disparities within the Colombian corporate fabric.

.

Key Words

Formalization, differential approach, Corporate dissent.

Introducción

El entramado corporativo en Colombia advirtió una metamorfosis notable bajo el despacho de la Ley 1901 de 2018, fundamento que instituyó a las entidades productivas de Favor y Utilidad mutua (BIC). Estas normas admitieron dentro del marco que las organizaciones circunscribieran en sus reglamentos intenciones mutuas y ecológicas que evolucionan sobre la habitual utilidad de lucros para los asociados. Esta herramienta personifica una permuta única para el derecho corporativo, al unir compendios oportunos del tejido social organizacional como órdenes directas sin discrecionalidad (Reyes Villamizar et al, 2019). No obstante, la introducción de intenciones empresariales en los reglamentos no ampara de forma directa la repartición imparcial de los favores institucionales entre todas las secciones de la ciudadanía, especialmente para los que auténticamente han encontrado muros orgánicos para encontrar la formalización y la evolución societaria (Lombardi y Clark, 2021).

De esta forma, el estudio identificó en qué forma el decreto reglamentario y la Ley 1901 de 2018 reúnen la orientación interseccional en la enunciación regulada. La interseccionalidad, comprendida como, un instrumento de análisis que aprueba la comprensión de diversos niveles de segregación como estatus social, linaje, región, especie e imposibilidad que confluyen sobre un asociado, que generan maneras concretas de exclusión que no pueden limitarse a la adición de cualquier elemento (Crenshaw, 1991). En Colombia, la incorporación de este concepto ha sido plural y multifacética, llegando a través del feminismo negro, la antropología de la radicalización y los estudios críticos del derecho (Viveros, 2016). En el ámbito judicial, este enfoque ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en decisiones como las sentencias T-012 de 2016 y T-462 de 2018, y ha sido incorporado en instrumentos normativos como la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 762 de 2018.

De esta forma, el artículo se estructuró en tres apartados principales. El primero examinó la evolución del reconocimiento jurídico de la interseccionalidad en el ordenamiento colombiano con anterioridad a la expedición de la Ley 1901 de 2018. En este se reconstruyó el marco constitucional que sienta las bases de la igualdad material en particular en los artículos 13, 7, 43 y 44 a 47 de la Constitución de 1991, asimismo, se sistematizó el desarrollo legislativo sectorial que incorporó mandatos de enfoque diferencial en materias como víctimas del conflicto armado, violencia contra la mujer, discapacidad y pertenencia étnica, y se analizó la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional. Este recorrido permitió establecer que, para el momento en que el Congreso



discutió el régimen BIC, el ordenamiento jurídico ya contaba con un acervo normativo y jurisprudencial maduro en esta materia. Comprendiendo a la interseccionalidad como un concepto adaptable a la realidad étnica de Colombia, útil para identificar las reivindicaciones de grupos minoritarios afrodescendientes frente a distintas manifestaciones de opresión (Martínez et al, 2020).

La segunda sección, coordino la fabricación erudita distinguida entorno a la interseccionalidad en Colombia. Iniciando por la exploración de retórica técnica, construyendo un entorno de conocimientos que admitió la evaluación entorno a la inscripción de la guía en el régimen BIC por medio de discernimientos metódicos: 1. no aditividad, que requiere el examen de interacciones formadoras de elementos de segregación en lugar de adicionarlos; 2. bidimensionalidad, que demanda maniobrar entorno a distribuciones generales como sobre prácticas relativas de apartamiento; 3. la contextualización, que supone meditar los elementos, antecedentes y nivel cultural de cada argumento; 4 la exigibilidad, que solicita incorporación de los manuales como deberes específicos que deben ser medidos con guías demostrables; y 5. la participación de conjuntos afectados, que reclama un examen sobre las colectividades ubicadas en enfoques interseccionales.

Los estudios verificados envolvieron trabajos prácticos sobre señoras nativas, corporaciones afrocolombianas, población LGBTI, alumnos de programas de acogimiento específico y migrantes (Santamaría, 2016; Angulo Ramírez, 2018; Galvis Rivas et al., 2020; Magliano, 2015; Rivera Sanín, 2016). Estos saberes manifestaron la generación del enfoque para vislumbrar prácticas de supresión diferencial. Subrayando el requerimiento de tomar problemáticas migratorias desde un acercamiento interseccional y ubicado, que examine los ambientes estudiantes y los sujetos que deben avalar el camino a derechos esenciales (López Villamil et al, 2025).

La tercera parte, empleo estos discernimientos al examen censor de la Ley 1901 de 2018 y el Decreto 2046 de 2019. Así las cosas, se reconoció la distribución ordinaria de la ley, las quince particularidades declaradas en el parágrafo del artículo 2, la transformación al régimen de compromiso de directores, el método de reportaje de misión y patrones autónomos, así como las superficies y los estímulos determinados en el precepto normalizado. El análisis identifico cuatro vacíos estructurales: la ausencia de mandatos de desagregación de datos en el reporte de gestión, la falta de mecanismos de consulta a las comunidades afectadas, la inexistencia de indicadores de impacto diferenciado, y la omisión de un enfoque territorial diferencial que reconozca las brechas



estructurales entre regiones del país. Estos hallazgos se complementaron con estudios recientes sobre productividad de micronegocios en Colombia, que evidenciaron profundas diferencias regionales como las que existen entre Antioquia, Bogotá y Valle del Cauca frente a departamentos como Cauca, Sucre y Chocó, que condicionan la capacidad de los territorios para generar crecimiento económico y bienestar (Laboratorio Empresarial de Productividad y Competitividad, 2025).

La pregunta que guio esta investigación fue la siguiente: ¿en qué medida la Ley 1901 de 2018 y el Decreto Reglamentario 2046 de 2019 incorporan el enfoque interseccional en su formulación normativa, a partir de la identificación de las limitaciones jurídicas que condicionan el acceso en condiciones equitativas a la formalización y sostenibilidad del tejido empresarial en Colombia? Para responderla, se planteó como objetivo general analizar, desde una perspectiva teórico-dogmática y con enfoque interseccional, dichas normas con el fin de determinar el grado de incorporación de dicho enfoque en la formulación normativa e identificar las limitaciones jurídicas que afectan el acceso equitativo a la formalización y sostenibilidad del tejido empresarial en Colombia. Como objetivos específicos se propusieron: (i) examinar la evolución del reconocimiento jurídico de la interseccionalidad en el ordenamiento colombiano previo a la expedición de la Ley 1901 de 2018; (ii) sistematizar la producción académica relevante sobre interseccionalidad en Colombia, identificando sus principales desarrollos teóricos y criterios analíticos; y (iii) analizar críticamente el contenido de la Ley 1901 de 2018 y el Decreto 2046 de 2019 a partir del enfoque interseccional.

Entorno a el apartado metodológico, se empleó el análisis interpretativo legal y doctrinal, fundado en un enfoque cualitativo. Así las cosas, se ejecutó un examen metódico de orígenes principales y substitutas divulgadas entre 1991 y 2025. La investigación se realizó en bases de datos técnicas y repositorios institucionales de universidades en Colombia, Los juicios de inserción contemplaron instrumentos que sacudieran conceptual o prácticamente la interseccionalidad en el contexto colombiano o latinoamericano, así como aquellos que examinaron el régimen de compañías BIC desde aspectos críticos. El estudio se organizó por medio de las cinco categorías reconocidas en la retórica, que sirvieron como medidas para valorar la categoría de inscripción del enfoque interseccional en la preceptiva explorada.

Los descubrimientos emanados manifiestan que, a pesar de que la norma tenía antes de 2018 un progreso regulado entorno al enfoque diferencial y contaba con una línea jurisprudencial



vinculante, el parlamentario no injertó estos patrones al régimen de sociedades BIC. La norma y el precepto maniobran con una lógica de cataplasma corporativo que registra en parte condiciones de multiplicidad como especie, etnia, incapacidad y disposición sexual, pero no las modula en un cuadro que consienta igualar, calcular o castigar las convenciones de segregación que brotan en su encrucijada. Las secuelas de esta separación son demostrables en tres espacios. 1. los alicientes feudatarios y bancarios favorecen preponderantemente a las sociedades que ya poseen acceso al régimen mercantil formal, que en Colombia son en la mayoría de los casos participación de hombres mestizos blancos de estratos medios y altos. 2. la ausencia de órdenes de disociación de información imposibilita la comprobación de si los favores del régimen BIC alcanzan a señoras afrodescendientes, individuos con incapacidad en franjas agrarias, o corporaciones nativas emprendedoras. 3. El abandono de enfoque geográfico implica que una sociedad BIC en territorios con alta reunión de escasez y victimización, como la Amazonía o el Pacífico colombiano, afronta iguales requerimientos y recoge idénticos incentivos que una empresa BIC en Bogotá, excluyendo grietas orgánicas versadas por la retórica técnica y por los esquemas estatales del DANE. Dichos descubrimientos ratifican que el estado BIC, sin cultura interseccional, puede marchar como un favor contraproducente desde la representación de la redistribución.

1. Evolución normativa y jurisprudencial de la interseccionalidad en Colombia previo a la expedición de la ley 1901 de 2018

1.1. Concepto de interseccionalidad

La noción de interseccionalidad fue formulada originalmente en el ámbito del feminismo jurídico estadounidense. Que acuñó el término para denunciar la incapacidad del derecho antidiscriminatorio de los Estados Unidos a reconocer la experiencia de las mujeres afroamericanas, dicha ofensa no se ajustaba plenamente en la categoría de sexo ni en la de raza, debido a que resultaba de su unión (Crenshaw, 1989). En ese sentido, cuando el derecho analiza cada eje de discriminación por separado, termina invisibilizando a quienes son discriminados por la interacción de varios ejes a la vez.

El concepto fue incorporado al derecho colombiano de forma progresiva a través de diferentes instrumentos normativos. Así las cosas, para 2018 el ordenamiento colombiano contaba, con un cuerpo de normas y decisiones judiciales que, sin emplear siempre la palabra interseccionalidad,



operaban bajo su lógica analítica (Ortiz & Cardona, 2023, p. 7). Como bien lo reconoció la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-462 de 2018, otorgando el origen académico del concepto a Crenshaw al formalizar su uso como herramienta de análisis judicial (Corte Constitucional, Sentencia T-462 de 2018).

1.2. Fundamento constitucional de igualdad material

La Constitución Política de Colombia no utiliza el término interseccionalidad en ninguna de sus disposiciones, pero su estructura normativa la habilita como criterio de interpretación. El artículo 13 de la Carta establece la igualdad real y efectiva como mandato, proscribida la discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional, lengua, religión y opinión política o filosófica, y ordena al Estado adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 13). Este mandato compone el amarre primordial de la disposición de correspondencia material.

De manera similar, el artículo 7 de la Carta Magna reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural que caracteriza a la nación colombiana. Por su parte, el artículo 43 establece la plena igualdad de derechos entre hombres y mujeres, imponiendo al Estado la obligación específica de brindar protección a la mujer durante el periodo de gestación y en aquellas circunstancias en que se encuentre en estado de indefensión (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 7, 43). Adicionalmente, los artículos 44 a 47 consagran un régimen de protección reforzada en favor de la población infantil, los adolescentes, las personas de la tercera edad y aquellos que viven con algún tipo de discapacidad (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 44-47). La lectura sistemática de estas disposiciones revela un entramado normativo que exige del Estado la consideración activa de las diferencias estructurales como presupuesto indispensable para la consecución de la igualdad en sentido material (Viveros, 2016).

Entre la publicación del pasaje constitucional de 1991 y el afianzamiento del enfoque interseccional en la justicia, acontecieron cerca de treinta años. Todo ese camino legal y jurisprudencial puede ser dilucidado como el sumario progresivo mediante el cual el derecho colombiano fue suministrando de materiales ejecutivos a un principio que desde su comienzo se encontraba enganchado en el estatuto primordial. La Corte Constitucional ha instado en que la seguridad de la equivalencia real estriba de la cabida estatal para hermanar las auténticas situaciones en que existen los individuos además de delinear intrusiones oficiales idóneas de



sacudir los impedimentos que immortalizan la divergencia (Corte Constitucional, Sentencia T-823 de 1999). Este llamado a la acción estatal diferenciada constituye el sustrato sobre el cual se edificó posteriormente la doctrina interseccional en el país (Ortiz & Cardona, 2023; Lemaitre, 2019).

1.3. Desarrollo legislativo previo a 2018

Durante el período comprendido entre 1991 y 2018, el Congreso de la República dio curso a una serie de instrumentos normativos que, pese a no mencionar expresamente la categoría de interseccionalidad, introdujeron de manera paulatina la obligación de considerar la convergencia de múltiples factores de vulnerabilidad. Dicha producción legislativa tuvo un carácter eminentemente sectorial, pues se circunscribió principalmente a ámbitos como la atención a víctimas del conflicto armado interno, la prevención de violencias contra las mujeres, la garantía de derechos de las personas con discapacidad y el reconocimiento de la diversidad étnica (Ortiz & Cardona, 2023). No obstante, este desarrollo no tuvo correspondencia alguna en las ramas del derecho económico ni en la regulación societaria, evidenciando una marcada asimetría en la incorporación de los enfoques diferenciales según la materia normativa de que se trate (Viveros, 2016; Uprimny, 2005).

1.3.1. Legislación étnica y territorial

Por medio de la Ley 21 de 1991, el Parlamento en Colombia agregó al sistema interno el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo referente a poblaciones nativas y primitivas. Esta herramienta cosmopolita registra que la defensa fortalecida de dichas corporaciones debe establecer la junta de variadas superficies entre ellas, la equivalencia étnica, la región patrimonial, los anales laborales y la cosmovisión ancestral, acercamiento que anticipa la razón oportuna del examen interseccional (Congreso de la República, Ley 21 de 1991; OIT, 1989). En una orientación análoga, la Ley 70 de 1993 reglamento el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, instituyendo el reglamento especial adaptable a las colectividades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (Congreso de la República, Ley 70 de 1993). La estructura normativa de esta ley articula deliberadamente las esferas étnica, territorial, cultural y económica, configurando un precedente legislativo temprano de lo que la doctrina posterior denominaría análisis interseccional aplicado al sujeto étnico-racial (Viveros, 2016; Wade, 2008).



1.3.2. Protección frente a la violencia de género y discriminación contra la mujer

La Ley 1257 de 2008 introdujo un régimen integral de sensibilización, prevención y sanción de la violencia y discriminación contra las mujeres. Sus artículos 8, 10 y 19 exigen que las medidas de atención consideren las condiciones étnicas, culturales y de discapacidad de cada víctima (Congreso de la República, Ley 1257 de 2008, arts. 8, 10, 19). La norma no emplea el término interseccionalidad, pero ordena a la política pública responder a la multiplicidad de condiciones que confluyen sobre las mujeres. La Ley 1719 de 2014, por su parte, reguló el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado y reconoció la convergencia de género, victimización, desplazamiento y pertenencia étnica como factores que agravan la situación de vulneración (Congreso de la República, Ley 1719 de 2014).

1.3.3. Discapacidad y enfoque diferencial

La Ley 1346 de 2009 aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas. Este instrumento adopta el modelo social de discapacidad y reconoce en su artículo 6 que las mujeres con discapacidad enfrentan formas múltiples de discriminación (Congreso de la República, Ley 1346 de 2009, art. 6). La Ley 1618 de 2013 desarrolló internamente ese marco y fijó obligaciones diferenciadas para el Estado frente a las personas con discapacidad que presentan condiciones adicionales de vulnerabilidad: mujer, infancia, ruralidad o pertenencia étnica (Congreso de la República, Ley 1618 de 2013).

1.3.4. Ley de Víctimas con enfoques diferenciales

La Ley 1448 de 2011 constituye el instrumento más robusto del período en materia de enfoque diferencial. Su artículo 13 impone al Estado el deber de adoptar medidas de atención, asistencia y reparación que consideren las particularidades de las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los líderes sociales, las comunidades étnicas y las personas con orientación sexual o identidad de género diversa (Congreso de la República, Ley 1448 de 2011, art. 13). Los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, expedidos con fundamento en el artículo 205 de la Ley 1448, crearon regímenes especiales de reparación integral para los pueblos indígenas, la comunidad Rrom y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, respectivamente (Presidencia de la República, Decretos Ley 4633, 4634, 4635 de 2011). Estos

instrumentos asumen que el impacto del conflicto armado sobre esas poblaciones no puede comprenderse si se analiza cada eje de vulnerabilidad por separado.

1.3.5. Antidiscriminación

La Ley 1482 de 2011, modificada por la Ley 1752 de 2015, tipificó penalmente los actos de racismo y discriminación y extendió el catálogo de categorías protegidas (Congreso de la República, Ley 1482 de 2011; Ley 1752 de 2015). Aunque la estructura del tipo penal no articula expresamente la concurrencia de varias categorías en un mismo acto, la doctrina ha señalado que permite un análisis interseccional cuando la conducta discriminatoria se construye sobre varias categorías simultáneamente (Ortiz & Cardona, 2023, p. 12).

1.3.6. Decreto 762 de 2018 reglamentaria expresa

El Decreto 762 de 2018, expedido el 7 de mayo de ese año, adicionó al Decreto 1066 de 2015 la Política Pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI. Su artículo 2.4.4.2.1.9, numeral 10, define el enfoque interseccional como aquel que articula y analiza la confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como sexo, género, orientación sexual, identidad de género, etnicidad, discapacidad, ruralidad, clase, etnia o raza (Presidencia de la República, Decreto 762 de 2018, art. 2.4.4.2.1.9, núm. 10).

1.4. La evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional (2004-2018)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional anterior a la expedición de la Ley 1901 de 2018 se divide en dos etapas: inicial (2004-2015), en la que la Corte aplica la lógica del cruce de factores sin nombrarla, y consolidación (2015-2018), en la que el concepto se nomina, define y dota de contenido normativo vinculante.

1.4.1. Etapa inicial (2004-2015)

En cuanto al desplazamiento forzado, la Sentencia T-025 de 2004 nace como el referente judicial por el cual se emplea la lógica interseccional, aunque sin utilizar aún este vocabulario. Si bien, el argumento de esta sentencia no insinúa explícitamente el vocablo interseccionalidad, decreta inspeccionar de forma concerniente los diferentes elementos de fragilidad que concurren



en localidades concretas. En esta disposición, la Corte Constitucional expuso la presencia de un estado de cosas inconstitucional como resultado del quebrantamiento intensivo y constante de los derechos primordiales de la localidad desalojada (Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004). Ulteriormente, por medio de las providencias de alcance, el tribunal constitucional instaló el requerimiento de estudiar de modo interconectado las diferentes orientaciones y mecanismos (Corte Constitucional, Auto 006 de 2009). En particular, el Auto 006 de 2009 puso de relieve la situación de especial vulnerabilidad que afecta a las personas desplazadas que también viven con discapacidad, reconociendo expresamente su doble condición de desventaja acumulada y ordenando la adopción de medidas diferenciadas que tuvieran en cuenta esa convergencia de factores (Corte Constitucional, Auto 006 de 2009; Rodríguez Garavito, 2010).

La Sentencia C-671 de 2014 estableció el primer alzamiento del tribunal Constitucional en sede de control abstracto de constitucionalidad que concentró, no obstante aún sin designarla abiertamente, una representación multifactorial de la segregación orgánica. En esta oportunidad, la Sala Plena advirtió que un mismo criterio de diferenciación no opera de manera homogénea en todas las personas, pues sus efectos varían significativamente en función de otros atributos o condiciones que concurren en el sujeto (Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2014). Con este razonamiento, la Corporación sentó las bases conceptuales para una lectura compleja y no unidimensional de la discriminación, abriendo paso a lo que más adelante se consolidaría como el análisis interseccional propiamente dicho (Ortiz & Cardona, 2023; Lemaitre, 2019)

1.4.2. Período de urgencia y afianzamiento (2015-2018)

La Sentencia T-124 de 2015 representó un hito en la evolución jurisprudencial, pues introdujo un giro cualitativo relevante. El caso sometido a consideración de la Sala Primera de Revisión versaba sobre una violencia sexual acaecida en el contexto del conflicto armado. En ese pronunciamiento, la Corporación utilizó por primera vez de manera expresa y con contenido material el concepto de interseccionalidad, señalando que las víctimas se encuentran en una situación de mayor desprotección cuando sobre ellas inciden al mismo tiempo diversos ejes de discriminación (Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2015). Durante ese mismo período, la Sentencia T-141 de 2015 afianzó dicha categoría como un modelo analítico y como un instrumento al servicio de la justicia racial y de género, al definirla como el estudio de aquellos escenarios en los que confluyen diferentes tipos de discriminación y tiene lugar una yuxtaposición de identidades



(Corte Constitucional, Sentencia T-141 de 2015). En una línea argumental similar, la Sentencia T-478 de 2015 extendió esta perspectiva al análisis de la convergencia entre orientación sexual y estigma institucional dentro del entorno educativo (Corte Constitucional, Sentencia T-478 de 2015; Lemaitre, 2019)

La Sentencia T-012 de 2016 formuló la definición que las decisiones posteriores reiterarían en decenas de oportunidades. Con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, la Sala Plena precisó que la interseccionalidad hace alusión al cruce de factores de discriminación que crean impactos específicos y diferenciados, los cuales suponen complejidades y medidas distintas a las que se podrían pensar para el análisis de un factor específico aisladamente considerado (Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2016,). La Sentencia T-314 de 2016 aplicó el enfoque a la triple intersección mujer indígena-víctima del conflicto armado-embarazo (Corte Constitucional, Sentencia T-314 de 2016).

En 2017, la Sentencia T-735 de 2017 consolidó la lectura conjunta de etnia, género y desplazamiento en casos de violencia sexual, y desarrolló la tesis según la cual la intersección de factores no solo suma, sino que multiplica el impacto discriminatorio (Corte Constitucional, Sentencia T-735 de 2017). Ese mismo año, la Sentencia C-117 de 2018, constituyó la primera decisión en sede de control abstracto que adoptó expresamente la noción de discriminación interseccional o múltiple, sosteniendo que la discriminación interseccional se refiere a las diferentes categorías que pueden acentuar una situación de discriminación, como raza, etnia, religión, estatus socioeconómico, discapacidad, edad, clase y orientación sexual (Corte Constitucional, Sentencia C-117 de 2018).

Finalmente, la Sentencia T-462 de 2018 operó como la providencia estructurante de la metodología interseccional. Atribuyó expresamente el origen académico del concepto a Crenshaw y formalizó la noción de análisis interseccional, señalando que este hace alusión al cruce de factores de discriminación que hace que dichos factores se potencien o creen impactos específicos y diferenciados (Corte Constitucional, Sentencia T-462 de 2018,).

2. Producción académica sobre interseccionalidad en Colombia

2.1. interseccionalidad en la academia colombiana

La producción académica sobre interseccionalidad en Colombia experimentó un crecimiento significativo a partir de la segunda década del siglo XXI. Ortiz y Cardona (2023) identificaron cerca de ciento tres providencias de la Corte Constitucional con referencia al enfoque, lo que da cuenta de su densidad cualitativa y de su consolidación progresiva como categoría de análisis jurídico (p. 7). Este fenómeno jurisprudencial encontró eco en la producción académica universitaria, que desarrolló líneas de investigación en géneros, estudios afrocolombianos, discapacidad y derechos humanos con perspectiva interseccional.

La recepción del concepto en Colombia no fue mecánica ni trasplantada de la tradición estadounidense. Así las cosas, la interseccionalidad arribó al país a través de múltiples rutas: el feminismo negro y poscolonial, la antropología de la racialización y los estudios críticos del derecho, esta pluralidad de influencias explica, en parte, la diversidad de usos y acepciones del concepto en la producción académica nacional (Viveros, 2016).

2.2. Precisiones conceptuales en la doctrina colombiana

La doctrina colombiana ha avanzado en la precisión del concepto de interseccionalidad distinguiéndolo de figuras cercanas, pero no idénticas. Nova et al, (2022) define la interseccionalidad como la perspectiva que estudia la relación e interacción entre las desigualdades sociales y que se ha configurado como un fértil campo de investigación durante las últimas tres décadas al poner en evidencia la importancia de analizar estructuralmente las dinámicas y conexiones entre opresiones por condiciones de raza, género, clase, edad, discapacidad y orientación sexual (p. 307). Esta definición enfatiza el carácter estructural del análisis y la imposibilidad de reducir las experiencias de discriminación a un único eje.

En la literatura especializada resulta habitual encontrar una contraposición entre dos formas de comprender la discriminación múltiple: el modelo aditivo y el modelo interseccional. De acuerdo con Barrère y Morondo (2011), la discriminación interseccional no equivale a la mera acumulación de dos o más exclusiones que actuarían de manera independiente, sino que constituye una modalidad particular que emerge de la interacción dinámica entre distintos sistemas de opresión. En el mismo sentido, Gil (2008) sostiene que el enfoque interseccional permite evidenciar cómo

el racismo, la homofobia y el sexismo se imbrican en una matriz de dominación cuyos componentes no pueden ser aislados ni descompuestos por separado sin perder de vista su especificidad. Esta precisión reviste una importancia metodológica no menor, toda vez que diferencia claramente el enfoque interseccional —fundado en una lógica de articulación constitutiva— del enfoque de discriminación múltiple tradicional, que permanece anclado en una racionalidad meramente acumulativa (Viveros, 2016; Platero, 2012).

2.3. Interseccionalidad como instrumento para el estudio censor del derecho

La creación estudiosa en Colombia ha examinado las potencialidades y restricciones de la interseccionalidad como instrumento de examen jurídico. señalando que, la interseccionalidad se originó en el marco de los Critical Legal Studies en el contexto socio jurídico estadounidense de los años setenta, y se consolidó como categoría analítica para identificar de qué manera la intersección de las estructuras sociales genera situaciones de discriminación complejas que se mantienen y reproducen en los niveles estructural, político y discursivo (La Barbera, 2017). Este origen disciplinar explica por qué gran parte de la producción iusfilosófica sobre el tema se ha concentrado en el análisis de las omisiones y cegueras del derecho antidiscriminatorio.

Así las cosas, se identifican tres limitaciones del análisis entorno a la violencia de pareja desde la perspectiva de género: primero, el análisis puede resultar naturalista, universalista y culturalista; segundo, disuelve diferencias existentes entre personas con condiciones distintas a la heteronormatividad, franjas etarias, discapacidad, diversidad étnico racial, condiciones de estatus y distintas posiciones económicas; tercero, excluye la posibilidad de cuestionar que otras diferencias pueden tener valores analíticos distintos en momentos diferentes (Guzmán y Jiménez, 2015). Este diagnóstico es relevante para la evaluación del régimen BIC, pues su parágrafo enumera categorías de diversidad sin articular cómo estas interactúan entre sí.

2.4. Aplicaciones empíricas del enfoque interseccional en Colombia

2.4.1. Interseccionalidad, etnia y género

La producción académica sobre mujeres indígenas y afrocolombianas constituye uno de los desarrollos más robustos del enfoque interseccional en el país. Santamaria (2016) reconstruyó las trayectorias de dos mujeres Arhuacas egresadas de la educación superior colombiana y mostró



cómo su capital escolar y étnico les permitió abrirse un espacio político a nivel comunitario o institucional (p. 1). Dicho estudio evidencia que el liderazgo femenino indígena está atravesado por la necesidad de equilibrar exigencias culturales, responsabilidades familiares y participación en espacios públicos, configuraciones que el análisis de un solo eje no puede capturar.

En el caso de Angulo Ramírez (2018) se analizó la Red Nacional de Mujeres Afrocolombianas Kambirí, concluyendo que esta organización ha emprendido procesos de acción colectiva desde la interseccionalidad y sus demandas particulares, avanzando en su proceso de empoderamiento a pesar de las discriminaciones interseccionales e intolerancia, incluso dentro del feminismo (p. 96). La investigación destaca que la interseccionalidad permite analizar las situaciones de discriminación y las opresiones a nivel estructural que viven las mujeres afrocolombianas a través de las instituciones.

Juárez Moreno et al (2021) generaron un diagnóstico interseccional de violencia hacia mujeres indígenas en la región Huasteca de México, aplicable por analogía al contexto colombiano. El estudio identificó que la violencia sexual fue la más mencionada por las mujeres y que los sistemas de opresión se manifiestan en cuatro dominios interrelacionados: estructural (derecho, política, economía), disciplinario (instituciones burocráticas), hegemónico (creencias, prejuicios, valores) e interpersonal (relaciones intersubjetivas) (p. 2). Esta tipología de dominios ha sido retomada por autoras colombianas como Collins (2000) y aplicada a contextos locales.

2.4.2. Interseccionalidad, género y diversidad sexual

Los autores Galvis Rivas et al (2020) abordaron el proceso de revelación y aceptación de la orientación homosexual de hijos en dos familias afrocolombianas desde una perspectiva interseccional. El estudio evidenció que la pertenencia a la comunidad afrocolombiana no aportó ningún beneficio en el proceso, por el contrario, les generó barreras, lo que la literatura ha denominado endodiscriminación o discriminación hacia adentro, es decir, los estigmas y actos discriminatorios de los movimientos sociales y comunidades que velan por los derechos de comunidades afro, en las que se rechaza que sus miembros se reconozcan como gays o lesbianas (p. 100).

El investigador Garzón González (2018) aplicó el enfoque interseccional al estudio de la violencia en las relaciones erótico-afectivas entre adolescentes. La autora sostiene que las relaciones no solo están influenciadas por el género, sino también por la raza, la edad, la clase



social, la sexualidad y la diversidad funcional, ubicando a las personas, de acuerdo con el contexto, en lugares de privilegio, subordinación, discriminación e inequidades que influyen en los procesos de salud-enfermedad (p. 1). El estudio propone la interseccionalidad como herramienta analítica para la comprensión de la violencia en dichas relaciones, en el entendido de cómo distintas situaciones de opresión y resistencias atraviesan el cuerpo de las personas normalizando así sus relaciones.

2.4.3. Interseccionalidad y migración

La autora Magliano (2015) analizó las potencialidades y desafíos de la interseccionalidad para el estudio de las migraciones internacionales. A partir del estudio de trayectorias laborales de mujeres migrantes peruanas en Argentina, concluyó que las clasificaciones de género, clase, origen nacional, raza, etnicidad, edad, condición migratoria y religión pueden incidir directamente en la vida cotidiana de las personas e influir de manera determinante en su acceso a derechos y oportunidades (p. 693). De esta forma critica los enfoques aditivos y propone entender la interseccionalidad en términos de estructuras y procesos, en referencia a las marcas económicas y políticas y a las relaciones sociales en toda su complejidad (2015). Este desarrollo es relevante para el análisis del régimen BIC porque muestra cómo, incluso dentro de una misma categoría migratoria, las trayectorias se diversifican por la interacción con otros ejes.

2.4.4. Interseccionalidad, educación superior e inclusión

El investigador Rivera Sanín (2016) examinó la interseccionalidad en el contexto de los programas de admisión especial en la Universidad Nacional de Colombia. El estudio contrasta dos maneras de comprender la interseccionalidad: una que opera como suma de identidades en un diagrama de Venn, y otra que entiende la intersección como puntos de fuga o conexión entre distintos trazados que describen experiencias (p. 107). Estribando hacia la subsiguiente aproximación, indica que la inicial, aunque ventajosa para entrever conjuntos, corre el peligro de emanar en una propagación casi perenne de condiciones que socavan el ánimo comprensivo de las políticas de recepción específica.

2.4.5. Discernimientos razonados para la valoración de políticas públicas

La elaboración estudiosa en Colombia ha reconocido diferentes ámbitos para valorar la inscripción segura del camino interseccional en habilidades oficiales y reglas legales. En ese sentido, Esguerra y Bello (2014), a partir de su práctica en la enunciación de la política pública nacional LGBTI, plantearon diferenciar entre una agudeza aumentada y una penetración constitutiva de la interseccionalidad. La inicial reflexiona que las condiciones de autocracia se añaden asignando adversidades a los sujetos e instaura que estos entornos de discrepancia son divisibles y proceden específicamente. El substituto acercamiento, acreditado como método de fundición o solución, nace de la suposición de que las tramas de dominación transgreden sobre los empleados nacionales, las distribuciones agrupadas y los establecimientos de forma inherente, sin que resulte posible incomunicar sus mecanismos (Esguerra & Bello, 2014).

En ese sentido, Barrère y Morondo (2011) introducen un dispositivo específico añadido: el examen interseccional no logra ser asimilado a un mero adiestramiento de acaparamiento de condiciones, puesto que, la especificidad de la segregación interseccional mora esencialmente en que los elementos envueltos no se añaden, sino que se profieren mutuamente fundando un resultado cualitativamente desemejante al de cada uno de ellos estimado por apartado. Este discernimiento resulta definitivo a la hora de apreciar si una política pública, como la Ley 1901 de 2018, se circunscribe a una simple relación de condiciones de multiplicidad o, por el contrario, reúne dispositivos que consientan sujetar sus interacciones constitutivas.

De igual forma, Gil (2011) planteó la noción de "doble afiliación teórica" de la interseccionalidad, elemento que compone compendios derivados tanto del feminismo negro como de los estereotipos posestructuralistas. Esta dupla, envuelve que el examen interseccional debe extenderse paralelamente en dos planos: por un lado, el de las organizaciones mutuas y, por el otro, el de las superficies individuales concernientes a los anales de dominio. Una política pública que desatienda cualquiera de estos dos horizontes brindará, irreparablemente, una penetración truncada de las discrepancias que procura encontrar (Viveros, 2016; Platero, 2012).

2.4.6. Tensiones y debates

La literatura especializada ha identificado tensiones en la aplicación del enfoque interseccional. Una de las principales es la que opone una aproximación categorial a una aproximación procesal. Así las cosas, Viveros (2016) señala que mientras algunas autoras consideran que el análisis



interseccional debe desarrollarse en las dimensiones subjetivas de las relaciones de poder, otras sostienen que debe circunscribirse a las estructuras sociales, distanciándose del excesivo recurso del examen de narración de identidades (p. 4). Esta tensión tiene implicaciones metodológicas relevantes para la evaluación de políticas públicas, pues definir si el foco debe estar en las identidades o en las estructuras condiciona el tipo de indicadores y mecanismos de monitoreo que se diseñan.

Otra tensión relevante estriba entre la vocación universalista de algunas formulaciones de la interseccionalidad y la exigencia de contextualización que otras corrientes reclaman. Platero (2012) advierte que no existe una única forma de interseccionalidad sino varias dependiendo del grupo social a estudiar y del universo socio histórico particular, pues las categorías de clasificación y nominación configuradas nacionalmente le confieren diversos significados históricos a lo racial, lo nacional y lo étnico (p. 26). Este llamado a la contextualización es particularmente relevante para el análisis del régimen BIC, pues la aplicación del enfoque en Colombia no puede ser un mero trasplante de modelos desarrollados en otros ordenamientos.

2.4.7. Discriminación múltiple en el ámbito laboral y empresarial

Un campo de especial interés para los fines de este trabajo es la producción académica sobre discriminación múltiple en el ámbito laboral y empresarial. Aunque la literatura colombiana específica sobre interseccionalidad en el derecho societario es escasa, existen desarrollos en el derecho laboral y en la sociología del trabajo que ofrecen criterios aplicables. En ese sentido, los autores Urrea et al (2008) estudiaron las tensiones en la construcción de identidades de hombres negros homosexuales en Cali y encontraron que la racialización de la sexualidad opera como un dispositivo de discriminación específico en el mercado laboral (p. 188). Este hallazgo sugiere que las políticas empresariales de diversidad que no consideran la intersección entre raza y orientación sexual pueden resultar ineficaces.

Por otro lado, Browne y Misra (2003), no obstante, su estudio se centra en el contexto estadounidense, son ampliamente citados en la literatura colombiana para argumentar que el género, la raza y la clase son relaciones de poder que crean, nutren y modifican los sistemas de organización social (p. 488). Su trabajo ha influido en investigaciones locales que examinan la segmentación del mercado laboral por intersección de género y raza, aunque la aplicación sistemática del enfoque a empresas colombianas sigue siendo incipiente.

2.4.8. Criterios para evaluar el régimen de sociedades BIC

A partir de la sistematización realizada, es posible extraer cinco criterios analíticos que operarán como parámetros de evaluación del régimen de sociedades BIC. El primer criterio es el de la no aditividad: una política pública que incorpora de forma genuina el enfoque interseccional cuando no se limita a enumerar categorías de discriminación separadas, sino que exige analizar sus interacciones constitutivas (Barrère & Morondo, 2011, p. 42).

El segundo criterio es la bidimensionalidad estructural subjetiva: que refiere que, el análisis interseccional debe operar tanto sobre las estructuras sociales (distribución de recursos, acceso a oportunidades) como sobre las experiencias subjetivas de discriminación (identidad, reconocimiento, estigma) (Gil, 2011, p. 4; Viveros, 2016, p. 6).

El tercer criterio es la contextualización territorial y poblacional: así las cosas, la aplicación del enfoque debe considerar las especificidades históricas, culturales y socioeconómicas de cada contexto, sin asumir que las categorías de discriminación operan de la misma manera en todos los lugares (Platero, 2012, p. 26; Otero-Bahamón, 2021).

El cuarto criterio es el de la exigibilidad y la rendición de cuentas: el cual define que, una política interseccional no puede reducirse a declaraciones de principios, sino que debe traducirse en obligaciones concretas, indicadores desagregados y mecanismos de supervisión que permitan verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos (Magliano, 2015, p. 706).

El quinto criterio es el de la participación de los grupos afectados: por medio del cual, las personas y comunidades situadas en posiciones interseccionales deben ser consultadas en el diseño, implementación y evaluación de las políticas que las afectan, este principio actúa en concordancia con el principio "nada de nosotros sin nosotros" que ha guiado los movimientos de personas con discapacidad y los feminismos negros (Angulo Ramírez, 2018, p. 115).

3. Análisis crítico de la Ley 1901 de 2018 y el Decreto 2046 de 2019

Para realizar el análisis crítico del régimen de sociedades BIC es necesario distinguir entre dos niveles normativos: la Ley 1901 de 2018, como norma que crea la condición legal, y el Decreto 2046 de 2019, como herramienta reguladora. En ese sentido, estos se analizan por medio de los cinco criterios definidos en el aparte anterior como son: no aditividad, bidimensionalidad, contextualización, exigibilidad y participación. Así las cosas, el análisis se centrará en identificar los vacíos, limitaciones y tensiones normativas que afectan la capacidad del régimen para

garantizar condiciones equitativas de acceso, formalización y sostenibilidad empresarial desde una perspectiva interseccional.

3.1. Estructura general de la Ley 1901 de 2018

La Ley 1901 de 2018 creó la condición legal de sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) como una opción voluntaria que puede ser adoptada por cualquier tipo de sociedad comercial existente o futura (Congreso de la República, Ley 1901 de 2018, art. 1). El artículo 2 define la naturaleza jurídica de estas sociedades y establece que, además del beneficio e interés de sus accionistas, deberán actuar en procura del interés de la colectividad y del medio ambiente (Ley 1901 de 2018, art. 2). El parágrafo de este artículo enumera quince características que estas sociedades pueden tener, sin perjuicio de que desarrollen otros atributos inherentes a su esencia de responsabilidad social corporativa.

La Ley optó por un modelo de habilitación voluntaria en lugar de un sistema de imposición obligatoria. Por ende, El artículo 3 regulo las reformas estatutarias necesarias para adoptar o terminar la condición BIC, que requieren mayoría absoluta de las cuotas sociales o acciones en circulación (Ley 1901 de 2018, art. 3). El artículo 4 introdujo una modificación al régimen de responsabilidad de administradores, al exigirles considerar tres dimensiones: el interés de la sociedad, el interés de los socios o accionistas, y el beneficio e interés colectivo definido en los estatutos (Ley 1901 de 2018, art. 4).

3.1.2. Características del análisis interseccional

El parágrafo del artículo 2 constituye el núcleo sustantivo de la ley, pues allí se enumeran las conductas que las sociedades BIC deben observar. Desde la perspectiva interseccional, estas características presentan tres problemas estructurales: la yuxtaposición de categorías sin articulación, la ausencia de mandatos de desagregación y la falta de indicadores verificables.

La característica 6 menciona la creación de opciones de trabajo para la población estructuralmente desempleada, tales como jóvenes en situación de riesgo, individuos sin hogar, reinsertados o personas que han salido de la cárcel (Ley 1901 de 2018, art. 2, parágrafo, num. 6). Aunque esta disposición reconoce trayectorias de exclusión acumulada, omite categorías centrales para el contexto colombiano, como mujeres víctimas de violencia de género, personas con discapacidad o comunidades étnicas desplazadas (Corte Constitucional, Auto 006 de 2009).

Así las cosas, la característica 7 señala que estas sociedades expanden la diversidad en la composición de las juntas directivas, equipo directivo, ejecutivo y proveedores con el fin de incluir en ellos distintas culturas, minorías étnicas, creencias religiosas, orientación sexual, capacidades físicas y diversidad de género (Ley 1901 de 2018, art. 2, parágrafo, num. 7). Esta disposición es la más próxima a una lógica interseccional en todo el articulado, pues reconoce múltiples ejes de diferencia. Sin embargo, la norma yuxtapone estas categorías sin reconocer que su intersección genera formas compuestas de exclusión. (Collins, 2000).

Además, la característica 9 establece que las sociedades BIC adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías (Ley 1901 de 2018, art. 2, parágrafo, núm. 9). Elemento que, desde la perspectiva interseccional, genera inconvenientes dado que involucra a las mujeres y a las minorías como grupos separados y paralelos, ignorando que la mujer afrodescendiente, indígena o con discapacidad experimenta desventajas cualitativamente distintas a las que experimenta cada categoría por separado (Crenshaw, 1991).

3.1.3. Deber fiduciario: Tensiones estructurales

El artículo 4 de la Ley 1901 de 2018 introduce una modificación sustancial al régimen de responsabilidad de administradores societarios en Colombia. La disposición obliga a los administradores a tener en cuenta, además de los deberes previstos en las demás normas, el interés de la sociedad, el interés de sus socios o accionistas, y el beneficio e interés colectivo definido en los estatutos (Ley 1901 de 2018, art. 4).

Sin embargo, desde la perspectiva interseccional, esta disposición presenta dos tensiones significativas. La primera es la indeterminación del contenido del beneficio e interés colectivo. La remisión a la definición estatutaria significa que la exigibilidad del estándar depende enteramente de la calidad de la redacción de cada sociedad. Un objeto social BIC redactado en términos vagos puede blindar a los administradores de cualquier responsabilidad. Como señala la doctrina, el derecho antidiscriminatorio basado en la igualdad formal a menudo lleva a los profesionales a interpretar la discriminación simplemente como un problema de desigualdad de trato, reduciendo la desigualdad a su mera dimensión formal (La Barbera, 2017, p. 5).

La segunda tensión, se determina en la ausencia de legitimación activa para las comunidades afectadas. El artículo 5 de la ley dispone que solamente los accionistas o socios de la sociedad BIC podrán interponer la acción social de responsabilidad en contra de los administradores (Ley 1901 de 2018, art. 5). Dejando a un lado a las comunidades, los trabajadores o los terceros cuyos derechos colectivos puedan verse afectados por el incumplimiento del propósito BIC pues estos no tienen acción directa. Lo que deja sin tutela judicial efectiva al componente más innovador de la ley, toda vez que el derecho al acceso a la justicia requiere que los afectados cuenten con mecanismos para hacer valer sus derechos (Brevis Cartes, 2024, p. 72).

3.1.4. Reporte de gestión y estándares independientes

Los artículos 5 y 6 establecen el principal mecanismo de rendición de cuentas del régimen BIC: el reporte de gestión, que debe ser preparado con base en un estándar independiente reconocido por la Superintendencia de Sociedades (Ley 1901 de 2018, arts. 5, 6). El reporte debe demostrar cualitativa y cuantitativamente el impacto de las actividades de beneficio e interés colectivo.

Desde la perspectiva interseccional, este artículo presenta dos vacíos críticos. El primero es la ausencia de exigencias de desagregación de datos. La norma no establece que el reporte deba presentar información desagregada por género, etnia, edad, discapacidad o territorio. Como documentó el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en su Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional en la producción estadística, las desagregaciones poblacionales son una condición fundamental y necesaria para visibilizar las condiciones particulares y las brechas que afectan a ciertos grupos poblacionales (DANE, 2020). La ausencia de esta exigencia en la ley BIC contradice los estándares oficiales de medición.

El segundo vacío es la opacidad del sistema de estándares independientes. La ley enumera cuatro atributos que debe cumplir el estándar: reconocimiento, comprensividad, independencia y transparencia (Ley 1901 de 2018, art. 6). Ninguno de estos atributos exige explícitamente que el estándar incluya indicadores de impacto diferenciado sobre grupos históricamente discriminados. Como advierte la literatura especializada, sin indicadores de impacto no es posible evaluar si el régimen BIC está reduciendo las brechas de inequidad o simplemente certificando el statu quo con una etiqueta de responsabilidad social (Viveros, 2016, p. 11).

3.2. El Decreto 2046 de 2019

El Decreto 2046 de 2019 adicionó un capítulo al Decreto 1074 de 2015 para reglamentar las sociedades BIC (Presidencia de la República, Decreto 2046 de 2019). El artículo 2.2.1.15.5 del decreto enumera las cinco dimensiones que las sociedades BIC deben incluir: modelo de negocio, gobierno corporativo, prácticas laborales, prácticas ambientales y prácticas con la comunidad. Cada dimensión contiene una lista de actividades de beneficio e interés colectivo.

La dimensión de gobierno corporativo incluye en su artículo 3.2.2 la obligación de expandir la diversidad en la composición de juntas directivas, equipo directivo, ejecutivo y proveedores, con el fin de incluir personas pertenecientes a distintas culturas, minorías étnicas, creencias religiosas diversas, con distintas orientaciones sexuales, capacidades físicas heterogéneas y diversidad de género (Presidencia de la República, Decreto 2046 de 2019, art. 2.2.1.15.5, núm. 3.2.2). Esta destreza, no obstante ensancha el dogma de ejes diversos, conserva limitación idéntica al de la ley pues trata cada condición como apartada y no requiere un examen de cómo sus confluencias originan excepciones concretas.

En ese sentido, el decreto reglamentario dedica los artículos 3.3.1 a 3.3.4 a regular la dimensión de prácticas laborales, abarcando aspectos como remuneración, capacitación, participación en propiedad accionaria, condiciones de salud y modalidades de trabajo remoto. Sin embargo, el esbozo de estas habilidades reconoce un método de universalismo indeterminado que no concentra ningún arquetipo de examen diferencial. Así las cosas, el pasaje legal descarta asuntos primordiales: no analiza si las fortuitas grietas salariales al interior de la compañía destellan estándares de segregación por razón de naturaleza o pertenencia racial; tampoco solicita que los esquemas de alineación sean trazados bajo discernimientos de sociabilidad para individuos con discapacidad; y menos aún insta que las elecciones de teletrabajo deban ser prioritariamente determinadas a los que ocupan compromisos de arreglo no pagado, relación que en la organización social actual recae mayoritariamente sobre las mujeres. Este mutismo regulado, representa aquella imagen del trabajador genérico y cosmopolita despojado de colectividad, naturaleza, etnia y compromisos de arreglo, que ha sido objeto de rigurosas críticas por parte de las providencias constitucionales en materia de igualdad sustantiva (Guzmán & Jiménez, 2015, p. 603; Viveros, 2016).



3.2.1. Incentivo tributario

El artículo 1.2.1.12.10 del Decreto 2046 de 2019 instituye el régimen público adaptable a los beneficios que las compañías BIC asignen a sus operadores por medio de acciones. El estímulo advertido reside en que en una proporción de hasta el diez por ciento del valor de sus beneficios cuando sean transmitidas en acciones será destronado de la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios, así como de la ganancia ocasional. Para lograr este trato preferente, se requiere que el operador favorecido descubra una retribución periódica que no destaque las doscientas Unidades de Valor Tributario (UVT) (Presidencia de la República, Decreto 2046 de 2019, art. 1.2.1.12.10).

A partir de la figura interseccional, este aliciente esboza una dificultad de delineación: el umbral de 200 UVT funciona como cercanía de adeudo de pequeños ingresos, sin embargo, el decreto no requiere que la compañía BIC examine si ese indicio se emplea de modo imparcial entre hombres y mujeres, mucho menos si los operarios favorecidos corresponden a grupos auténticamente destronados de la cooperación accionaria industrial. Así las cosas, en Colombia, la evidencia empírica sobre brechas salariales de género y sobre la concentración de informalidad y precariedad laboral en poblaciones afrodescendientes, migrantes e indígenas indica que el umbral de 200 UVT opera en un campo de desigualdad preexistente que el decreto ni reconoce ni intenta corregir. Tal como lo advierte Magliano (2015), no es posible comprender los sentidos de la etnicidad y de la migración sin tener en cuenta el género y la clase (p. 700).

3.2.2. Portafolio preferencial y líneas de crédito

El artículo 2.2.1.15.2 del decreto establece tres incentivos para las sociedades BIC: portafolio preferencial de servicios en materia de propiedad industrial, acceso preferencial a líneas de crédito, y el tratamiento tributario ya analizado (Presidencia de la República, Decreto 2046 de 2019, art. 2.2.1.15.2). Los dos primeros incentivos están redactados en términos facultativos (el verbo "podrá"), lo que reduce su fuerza normativa efectiva.

Desde una perspectiva interseccional, el acceso preferencial a líneas de crédito podría ser diseñado con enfoque diferencial para favorecer a empresas BIC fundadas o dirigidas por mujeres, por personas con discapacidad, o por comunidades en condición de vulnerabilidad. La investigación empírica ha demostrado que las barreras de acceso al crédito en Colombia no son neutras respecto del género, la etnia y la ubicación territorial (Otero-Bahamón, 2021, p. 106). El

decreto no incorpora estas consideraciones, pero tampoco las prohíbe expresamente. La omisión se convierte así en un problema de diseño y aplicación, no necesariamente de imposibilidad normativa.

3.3. Vacíos estructurales del régimen BIC desde la perspectiva interseccional

El análisis realizado permite identificar cuatro vacíos estructurales en el régimen BIC. El primero es la ausencia de mandatos de desagregación de datos. El reporte de gestión no está obligado a presentar información desagregada por género, etnia, edad, discapacidad o territorio. Como consecuencia, las empresas BIC pueden reportar avances en diversidad sin que sea posible verificar si esos avances benefician equitativamente a todos los subgrupos poblacionales.

El segundo vacío es la ausencia de mecanismos de consulta a las comunidades afectadas. La ley no prevé la participación de trabajadores, comunidades locales u organizaciones de mujeres, afrodescendientes, indígenas o personas con discapacidad en el diseño, implementación o evaluación de los compromisos BIC. Desligando a la participación de las comunidades afectadas como elemento central para que el enfoque interseccional no se convierta en un mero ejercicio de corrección política (Angulo Ramírez, 2018).

El tercer vacío, es la ausencia de indicadores de impacto diferenciado. La ley y el decreto confían la definición de indicadores a los estándares independientes, pero no exigen que esos estándares incluyan mediciones de impacto sobre grupos históricamente discriminados. Es necesario que se cree un índice de justicia social que incluya mediciones desagregadas por categorías socioeconómicas, género, raza, condiciones físicas y mentales, y localización (Nova-Laverde et al, 2022). El régimen BIC no se aproxima a este estándar.

El cuarto vacío es la ausencia de un enfoque territorial diferencial. El régimen no distingue entre empresas ubicadas en regiones con alta concentración de pobreza, victimización o presencia de comunidades étnicas, y empresas ubicadas en regiones de mayor desarrollo relativo. Entendiendo que la región como categoría social interactúa con el género y la etnia para producir variaciones significativas en las tasas de analfabetismo y acceso a educación (Otero-Bahamón, 2021) por lo cual ignorar esta dimensión territorial en el diseño de incentivos BIC puede profundizar desigualdades regionales preexistentes.

3.4. Tensiones normativas entre la Ley BIC y otros instrumentos del ordenamiento

El régimen BIC presenta tensiones con otros instrumentos del ordenamiento jurídico colombiano que sí incorporan enfoques diferenciales. La Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) establece en su artículo 13 el principio de enfoque diferencial y ordena considerar las particularidades de mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, adultos mayores, líderes sociales, comunidades étnicas y personas con orientación sexual diversa (Congreso de la República, Ley 1448 de 2011, art. 13). La Ley BIC fue expedida siete años después, pero no incorporó este principio.

La Resolución 1448 de 2020 del DANE adoptó como de obligatorio cumplimiento la Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional en la producción estadística del Sistema Estadístico Nacional (DANE, Resolución 1448 de 2020). Esta resolución exige a todas las entidades del SEN producir estadísticas con desagregaciones interseccionales. El régimen BIC, sin embargo, no exige a las empresas privadas que adopten la condición BIC producir reportes con ese nivel de desagregación. Esta asimetría entre las obligaciones del Estado y las obligaciones de las empresas BIC es una tensión normativa significativa.

3.5. Limitaciones para la formalización y sostenibilidad empresarial equitativa

La ausencia del enfoque interseccional en el régimen BIC tiene consecuencias prácticas para la formalización y sostenibilidad empresarial de los sectores más vulnerables. En primer lugar, los incentivos tributarios y crediticios tienden a beneficiar a las empresas que ya tienen acceso al sistema financiero formal, que en Colombia son mayoritariamente propiedad de hombres, mestizos-blancos y de estratos medios y altos. La condición BIC, sin corrección interseccional, puede funcionar como un beneficio regresivo desde la perspectiva de la redistribución.

En segundo lugar, la ausencia de enfoque territorial implica que las empresas ubicadas en regiones con mayor presencia de población afrodescendiente o indígena, o con mayores índices de pobreza, no reciben ningún tratamiento diferencial a pesar de operar en contextos estructuralmente más desafiantes. Otero-Bahamón (2021) ha documentado cómo la región caribe colombiana presenta tasas de analfabetismo significativamente más altas que la región andina central, incluso cuando se controla por composición poblacional (p. 123). Una empresa BIC en el Chocó enfrenta condiciones estructurales muy distintas a una empresa BIC en Bogotá, pero el régimen las trata de manera idéntica.

Una tercera consecuencia deriva de la falta de disposiciones que garanticen la participación de las comunidades potencialmente afectadas por el quehacer de las empresas BIC. Ante este vacío normativo, las sociedades que adoptan esta condición quedan habilitadas para definir de manera unilateral el contenido y alcance de aquello que entienden por "beneficio colectivo", sin que medie interlocución alguna con las poblaciones que, en teoría, habrían de ser las destinatarias de dicho propósito. Esta asimetría en la capacidad de definición del objeto social BIC resulta incompatible con los fundamentos de la economía solidaria, así como con las exigencias del reconocimiento mutuo que, en la perspectiva de Fraser y Honneth (2006), constituyen un eje vertebrador de la justicia social.

Conclusiones

El trasegar del dogma legal de la interseccionalidad en Colombia hasta el año 2018 pone de manifiesto que, si bien la Carta Magna no hacía narración entorno a esta condición, el método regulado ya había atesorado un progreso legal de representación sectorial, así como una línea jurisprudencial afianzada, que maniobraba acorde a su razón metódica. En la esfera reglamentaria, cabe subrayar reglas como la Ley 1257 de 2008, la Ley 1448 de 2011 y la Ley 1618 de 2013. Todos estos materiales concentraron mandamientos de orientación diferencial que asignaban la necesidad de reflexionar la tendencia de variados componentes de debilidad (Ortiz & Cardona, 2023; Uprimny, 2005).

Desde una perspectiva jurisprudencial, para el 2018 el tribunal constitucional ya había conseguido endurecer, un método de representación vinculante en torno a la exigibilidad del examen interseccional. Tres providencias resultaron especialmente notables en este proceso: las sentencias T-012 de 2016, C-117 de 2018 y T-462 de 2018. En estos fallos, se fijaron tres líneas transparentes. 1. instituye que la afluencia sincrónica de diferentes elementos de segregación requiere un análisis determinado, incoercible a la mera incorporación de cada eje apreciado de modo abandonado. 2. Expone que este examen dispone un compromiso ineludible del ejecutor legal y no una mera autoridad interpretativa. 3. define que esta disposición se desarrolla tanto a la resolución de casos específicos como al control indeterminado de constitucionalidad de las leyes (Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2016; Corte Constitucional, Sentencia C-117 de 2018; Corte Constitucional, Sentencia T-462 de 2018; Ortiz & Cardona, 2023).



El Decreto 762 de 2018, despachado antes de la Ley 1901, concentró por vía reglada una enunciación del enfoque interseccional, concibiéndolo como aquel que enuncia la concurrencia de diferentes clases identitarias entre las que se cuentan el sexo, el género, la orientación sexual, la etnicidad, la discapacidad, la ruralidad, la clase social y la raza (Presidencia de la República, Decreto 762 de 2018, art. 2.4.4.2.1.9, núm. 10). Para el instante en que el Parlamento adelantó la diligencia del régimen BIC, ya se encontraba un esqueleto constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial competentemente afianzado como para concentrar este enfoque. En consecuencia, la desatención de la interseccionalidad en la ley no puede ser acusada a la ficción de un progreso normativo anterior, sino que reconoce a una determinación bien ejecutada del legislador consistente en abstenerse de trasladar al derecho societario los patrones antidiscriminatorios que ya se habían asegurado en otras áreas del ordenamiento legal (Lemaitre, 2019; Viveros, 2016).

A partir de la sistematización de la producción académica existente en Colombia sobre la interseccionalidad, es posible extraer cinco criterios analíticos que operan como el estándar mínimo para valorar el grado de incorporación de este enfoque en cualquier política pública o disposición normativa. 1. La no aditividad. Acorde a esta medida, una política pública concentra de modo genuino la orientación interseccional cuando no se ajusta a una mera enunciación de clases de segregación estimadas por apartado, sino que requiere del examen de las interacciones constitutivas que se originan entre ellas (Barrère & Morondo, 2011). 2. la bidimensionalidad estructural-subjetiva: el examen interseccional debe maniobrar tanto sobre las organizaciones sociales como sobre las prácticas personales de segregación, diferencial primordial para impedir reduccionismos (Gil, 2011) (Viveros, 2016). 3. contextualización territorial y poblacional: la aplicación del enfoque debe reflexionar las especificidades históricas, culturales y socioeconómicas de cada contexto, sin ocupar que las condiciones de segregación maniobran de la misma forma en todos los lugares (Otero, 2021). 4. la exigibilidad y a la rendición de cuentas: Bajo esta medida, una política pública que intente ser interseccional no puede extinguirse en creencias indeterminadas de compendios, sino que debe concretarse en compromisos determinados, en itinerarios desarticulados y en dispositivos de inspección que consientan comprobar su observancia efectiva. 5. participación de los grupos afectados. Conforme a este patrón, los individuos y corporaciones que conquistan perspectivas interseccionales deben ser examinadas de forma activa en las etapas de delineación, ejecución y valoración de las políticas que transgreden sobre sus derechos (Angulo Ramírez, 2018).

El análisis crítico del contenido de la Ley 1901 de 2018 y del Decreto 2046 de 2019 identifica cuatro vacíos estructurales que limitan su capacidad para garantizar condiciones equitativas de acceso, formalización y sostenibilidad empresarial. El primer vacío es la ausencia de mandatos de desagregación de datos: el reporte de gestión del artículo 2.2.1.15.6 puede ser elaborado sin presentar información desagregada por género, etnia, edad, discapacidad o territorio, lo que contradice los estándares establecidos por el DANE en la Resolución 1448 de 2020, que exige a todas las entidades del Sistema Estadístico Nacional producir estadísticas con enfoque diferencial e interseccional.

El segundo vacío es la ausencia de mecanismos de consulta a las comunidades afectadas. La ley no prevé la participación de trabajadores, comunidades locales u organizaciones de mujeres, afrodescendientes, indígenas o personas con discapacidad en el diseño, implementación o evaluación de los compromisos BIC, a diferencia de lo que sí exigen instrumentos como la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 762 de 2018.

El tercer vacío es la ausencia de indicadores de impacto diferenciado en las cinco dimensiones del artículo 2.2.1.15.5. Una empresa BIC puede declarar que cumple con la característica 7 (diversidad en juntas directivas) sin que sea posible verificar si esa diversidad incluye, por ejemplo, a mujeres afrodescendientes con discapacidad, o si la contratación preferente con mujeres y minorías de la característica 9 beneficia a mujeres indígenas en zonas rurales apartadas. El cuarto vacío es la separación de una orientación geográfica diferencial: el régimen no diferencia entre compañías situadas en territorios con alta reunión de indigencia, victimización o presencia de corporaciones especiales y sociedades situadas en territorios de mayor progreso relativo, excluyendo la realidad empírica sobre divergencia subnacional.

La ausencia del enfoque interseccional produce tres consecuencias verificables para las condiciones equitativas de acceso, formalización y sostenibilidad empresarial. En primer lugar, los incentivos tributarios y crediticios del artículo 2.2.1.15.2 del decreto llegan preferentemente a las empresas que ya tienen acceso al sistema financiero formal, que en Colombia son mayoritariamente propiedad de hombres, mestizos-blancos y de estratos medios y altos. En Segundo lugar: la ausencia de mandatos de desagregación de datos en el reporte de gestión (artículo 2.2.1.15.6) impide verificar si los beneficios del régimen BIC están llegando a mujeres afrodescendientes, personas con discapacidad en zonas rurales, o comunidades indígenas emprendedoras. En tercer lugar: la falta de un enfoque territorial diferencial implica que una



empresa BIC en el Chocó enfrenta las mismas exigencias y recibe los mismos incentivos que una empresa BIC en Bogotá, desconociendo las brechas estructurales documentadas por la literatura especializada y por las estadísticas oficiales del DANE.

Bibliografía

- Angulo Ramírez, D. C. (2018). Reivindicaciones interseccionales. El caso de la Red Nacional de Mujeres Afrodescendientes Kambirí. *Revista Controversia*, (211), 95-135. <https://doi.org/10.54118/controver.v0i211.1015>
- Barrère Unzueta, M. Á., & Morondo Taramundi, D. (2011). Subordinación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 45, 15-42. <https://doi.org/10.30827/acfs.v45i0.523>
- Brevis Cartes, P. (2024). La incorporación de un método interseccional en el análisis de casos de discriminación. Una revisión de los desarrollos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *UNIVERSITAS. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (45), 57-80. <https://doi.org/10.20318/universitas.2024.8690>
- Browne, I., & Misra, J. (2003). The intersection of gender and race in the labor market. *Annual Review of Sociology*, 29(1), 487-513. <https://doi.org/10.1146/annurev.soc.29.010202.100016>
- Collins, P. H. (2000). *Black feminist thought: Knowledge, consciousness, and the politics of empowerment* (2nd ed.). Routledge.
- Congreso de la República de Colombia. (1991, 4 de marzo). Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. *Diario Oficial No. 39.720*.
- Congreso de la República de Colombia. (1993, 27 de agosto). Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. *Diario Oficial No. 41.013*.
- Congreso de la República de Colombia. (2008, 4 de diciembre). Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. *Diario Oficial No. 47.193*.
- Congreso de la República de Colombia. (2009, 31 de julio). Ley 1346 de 2009, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Diario Oficial No. 47.427*.



Congreso de la República de Colombia. (2011, 10 de junio). Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Diario Oficial No. 48.096.

Congreso de la República de Colombia. (2011, 30 de noviembre). Ley 1482 de 2011, por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.270.

Congreso de la República de Colombia. (2013, 27 de febrero). Ley 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Diario Oficial No. 48.717.

Congreso de la República de Colombia. (2014, 18 de junio). Ley 1719 de 2014, por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado. Diario Oficial No. 49.186.

Congreso de la República de Colombia. (2015, 3 de junio). Ley 1752 de 2015, por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011. Diario Oficial No. 49.531.

Congreso de la República de Colombia. (2018, 18 de junio). Ley 1901 de 2018, por medio de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC). Diario Oficial No. 50.628.

Constitución Política de Colombia. (1991, 20 de julio).

Corte Constitucional de Colombia. (1999, 22 de octubre). Sentencia T-823 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Corte Constitucional de Colombia. (2004, 22 de enero). Sentencia T-025 de 2004 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional de Colombia. (2009, 26 de enero). Auto 006 de 2009 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional de Colombia. (2014, 17 de septiembre). Sentencia C-671 de 2014 (M. P.

Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Corte Constitucional de Colombia. (2015, 4 de marzo). Sentencia T-124 de 2015 (M. P. María Victoria Calle Correa).

Corte Constitucional de Colombia. (2015, 11 de marzo). Sentencia T-141 de 2015 (M. P. María Victoria Calle Correa).

Corte Constitucional de Colombia. (2015, 3 de agosto). Sentencia T-478 de 2015 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Corte Constitucional de Colombia. (2016, 22 de enero). Sentencia T-012 de 2016 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional de Colombia. (2016, 13 de junio). Sentencia T-314 de 2016 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Corte Constitucional de Colombia. (2017, 4 de diciembre). Sentencia T-735 de 2017 (M. P. Diana Fajardo Rivera).

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 12 de marzo). Sentencia C-117 de 2018 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 6 de junio). Sentencia T-448 de 2018 (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 17 de octubre). Sentencia T-462 de 2018 (M. P. Alejandro Linares Cantillo).

Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. *University of Chicago Legal Forum*, 1989(1), 139-167. <https://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>

Crenshaw, K. (1991). Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1241-1299. <https://doi.org/10.2307/1229039>



Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2020). Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional en la producción estadística del Sistema Estadístico Nacional. <https://www.dane.gov.co>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2020, 9 de diciembre). Resolución 1448 de 2020, por la cual se adopta la Guía para la Inclusión del Enfoque Diferencial e Interseccional en la Producción Estadística del Sistema Estadístico Nacional - SEN.

Esguerra Muelle, C., & Bello Ramírez, J. A. (2013). Marco político y conceptual de la política pública nacional colombiana de los sectores sociales de personas LGBTI. Ministerio del Interior de Colombia.

Fraser, N., & Honneth, A. (2006). ¿Redistribución o reconocimiento? (P. Manzano, Trad.). Morata.

Galvis Rivas, A. M., Gómez Rocha, J. N., Orcasita, L. T., & Rueda-Toro, J. S. (2020). Interseccionalidad en el proceso de revelación y aceptación de la orientación sexual de hijos homosexuales en dos familias afrocolombianas. *Revista Controversia*, (215), 75-108. <https://doi.org/10.54118/controver.vi215.1204>

Garzón González, R. (2018). Interseccionalidad y salud pública en el ámbito de las relaciones erótico-afectivas entre adolescentes en Colombia. *Athenea Digital*, 18(3), e2070. <https://doi.org/10.5565/rev/athenea.2070>

Gil, F. (2008). Racismo, homofobia y sexismo. Reflexiones teóricas y políticas sobre interseccionalidad. En F. Urrea, M. Viveros & P. Wade (Eds.), *Raza, etnicidad y sexualidades: ciudadanía y multiculturalismo en América Latina* (pp. 79-102). Universidad Nacional de Colombia.

Gil, F. (2011). Estado y procesos políticos: sexualidad e interseccionalidad. En S. Correa & R. Parker (Orgs.), *Sexualidades e política na América Latina: histórias, interseções e paradoxos* (pp. 80-99). Sexuality Policy Watch – ABIA.

Guzmán, R., & Jiménez, M. L. (2015). La interseccionalidad como instrumento analítico de



interpelación en la violencia de género. Oñati Socio-Legal Series, 5(2), 596-612. <https://ssrn.com/abstract=2611644>

Juárez Moreno, M., Raesfeld, L. J., & Durán González, R. E. (2021). Diagnóstico interseccional de violencia hacia mujeres indígenas. *Revista Estudios Feministas*, 29(1), e63207. <https://doi.org/10.1590/1806-9584-2021v29n163207>

La Barbera, M. C. (2017). Interseccionalidad. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (12), 191-201. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3651>

Laboratorio Empresarial de Productividad y Competitividad, Universidad del Rosario. (2025). Estudio de productividad de micronegocios en Colombia. Universidad del Rosario.

Lemaitre, J. (2019). La interseccionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Universidad de los Andes. (Referencia incluida en el análisis jurisprudencial)

Lombardi, C., & Clark, R. (2021). Purpose-driven corporations and intersectional equity. *Journal of Corporate Law Studies*, 21(2), 345-378.

López Villamil, S., Barrera García, A. D., & Rodríguez Lizarralde, C. (2025). Garantía del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes migrantes en Colombia: Estudio de caso: Bogotá. El Áncora Editores.

Magliano, M. J. (2015). Interseccionalidad y migraciones: potencialidades y desafíos. *Revista Estudios Feministas*, 23(3), 691-712. <https://doi.org/10.1590/0104-026X2015v23n3p691>

Martínez Guerra, N., & Martínez, C. (2020). Interseccionalidad: concepto adaptable a la realidad étnica de Colombia. *ConCiencia Social*, 4(7). <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/ConCienciaSocial/article/view/30749>

Nova-Laverde, M., Rojas-Mora, J. E., & González-Montero, S. A. (2022). Desigualdades e interseccionalidad: aproximación a un índice de justicia social. *Cuadernos de Economía*, 41(86), 305-339. <https://doi.org/10.15446/cuad.econ.v41n86.88714>



Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Ginebra: OIT.

Ortiz, J. A., & Cardona, L. F. (2023). Principios y reglas: la interseccionalidad como principio de interpretación en las sentencias de la Corte Constitucional. *Nuevo Derecho*, 19(32), 1-21. <https://doi.org/10.25057/2500672X.1450>

Otero-Bahamón, S. (2021). ¿Qué es lo subnacional de la desigualdad subnacional? Una mirada interseccional a la desigualdad en América Latina. *Revista de Ciencia Política*, 41(3), 93-132. <https://doi.org/10.4067/S0718-090X2021005000105>

Palacios, A. (2018). El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ediciones Cinca.

Platero, R. L. (2012). Introducción. La interseccionalidad como herramienta de estudio de la sexualidad. En R. L. Platero (Ed.), *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada* (pp. 15-57). Bellaterra.

Presidencia de la República de Colombia. (2011, 9 de diciembre). Decreto 4633 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. *Diario Oficial No. 48.278*.

Presidencia de la República de Colombia. (2011, 9 de diciembre). Decreto 4634 de 2011, por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano. *Diario Oficial No. 48.278*.

Presidencia de la República de Colombia. (2011, 9 de diciembre). Decreto 4635 de 2011, por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. *Diario Oficial No. 48.278*.

Presidencia de la República de Colombia. (2018, 7 de mayo). Decreto 762 de 2018, por el cual se adiciona un capítulo al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015. *Diario*



Oficial No. 50.586.

Presidencia de la República de Colombia. (2019, 12 de noviembre). Decreto 2046 de 2019, por el cual se adicionan el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial No. 51.135.

Reyes Villamizar, F. (2019). Sociedades BIC: una nueva especie societaria en el derecho colombiano. Universidad Externado de Colombia.

Rivera Sanín, M. L. (2016). Interseccionalidad e inclusión en la educación superior: Consideraciones sobre la Universidad Nacional de Colombia. *Pedagogía y Saberes*, (44), 105-118. <https://doi.org/10.17227/01212494.44pys105.118>

Rodríguez Garavito, C. (2010). El derecho a la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Dejusticia*.

Sánchez Mojica, B. (2015). Enfoque diferencial en la Ley de Víctimas: alcances y desafíos. Universidad de los Andes.

Santamaría, Á. (2016). Etnicidad, género y educación superior. Trayectorias de dos mujeres arhuacas en Colombia. *Convergencia*, 23(70), 1-24. <https://convergencia.uaemex.mx/article/view/2419>

Uprimny, R. (2005). Igualdad y enfoque diferencial en el derecho constitucional colombiano. *Dejusticia*.

Urrea, F., Reyes, J., & Botero, W. (2008). Tensiones en la construcción de identidades de hombres negros homosexuales en Cali. En F. Urrea, M. Viveros & P. Wade (Eds.), *Raza, etnicidad y sexualidades: ciudadanía y multiculturalismo en América Latina* (pp. 175-204). Universidad Nacional de Colombia.

Viveros, M. (2016). La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. *Debate Feminista*, 52, 1-17. <https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005>



Viveros, M., Pedraza, Z., Tovar, P., & Gil, F. (2006). Saberes, Culturas y Derechos Sexuales en Colombia. Universidad Nacional de Colombia.

Wade, P. (2008). Gente negra, nación mestiza: dinámicas de las identidades raciales en Colombia. Universidad de Antioquia.

Wills, M. E. (2007). *Inclusión sin representación: la irrupción política de las mujeres en Colombia, 1970-2000*. Universidad de los Andes.